

7.065

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPITULO I

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL

ARTICULO 1º.- Fijase en la suma de **PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTIUNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 754.523.121,50)** los gastos corrientes y de capital del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL para el Ejercicio de 2001, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las planillas números 1 y 2 anexas al presente artículo.

FINALIDAD	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Gubernamental	203.974.511,59	6.578.933,00	210.553.444,59
Servicios de Seguridad	45.131.650,00	1.359.650,00	46.491.300,00
Servicios Sociales	304.590.096,99	50.767.806,69	355.357.903,68
Servicios Económicos	29.763.046,14	97.325.329,96	127.088.376,10
Deuda Pública	15.032.097,13	0,00	15.032.097,13
TOTALES	598.491.401,85	156.031.719,65	754.523.121,50

ARTICULO 2º. - Estímase en la suma de **PESOS SETECIENTOS CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 705.135.350,75)** el Cálculo de Recursos de la Administración Provincial destinado a atender los gastos fijados por el Artículo 1º de la presente Ley, de acuerdo con el resumen que se indica a continuación, y el detalle que figura en planilla número 3, anexa al presente artículo.

Recursos Corrientes	601.400.819,00
Recursos de Capital	103.734.531,75
TOTAL	705.135.350,75

ARTICULO 3º.- Fijase en la suma de **PESOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 39.605.735,00)** los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la ADMINISTRACION PROVINCIAL, quedando en consecuencia establecido

7.065

el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la ADMINISTRACION PROVINCIAL en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas números 4 y 5, anexas al presente artículo.-

ARTICULO 4º.- Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 1º, 2º y 3º, el Resultado Financiero estimado en la suma de **PESOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 49.387.770,75)**, será atendido con las Fuentes de Financiamiento, deducidas las Aplicaciones Financieras indicadas a continuación, que se detallan en las planillas números 6 y 7, anexas al presente artículo.

Fuentes de Financiamiento	87.990.973,62
Disminución de la Inversión Financiera	23.877.803,62
Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	63.823.170,00
Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras	290.000,00
Aplicaciones Financieras	38.603.202,87
Amortización de Deuda y Disminución de Otros Pasivos	38.603.202,87

ARTICULO 5º.- La Función Ejecutiva distribuirá los créditos de la presente Ley al máximo nivel de desagregación previsto en los clasificadores y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes.-

ARTICULO 6º.- Autorízase a la Función Ejecutiva para introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios y establecer su distribución, en la medida que las mismas sean financiadas con incrementos en los montos estimados para Recursos y para el Endeudamiento Público determinados en los Artículos 2º y 4º de la presente Ley.-

ARTICULO 7º.- La Función Ejecutiva Provincial, podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, con excepción de la Jurisdicción 1 - Función Legislativa - con la única limitación de no alterar el total de las erogaciones fijadas en los Artículos 1º y 3º, comunicando las mismas a la Cámara, en un plazo de cinco (5) días.

Las facultades otorgadas a la Función Ejecutiva por el presente artículo podrán ser delegadas al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas y/o Secretaría de Hacienda.

La Función Legislativa, podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias dentro de su jurisdicción presupuestaria, con la única limitación de no alterar el total de las erogaciones fijadas en la misma, comunicando las mismas a la Cámara.-

7.065

Los recursos de la Función Legislativa serán girados por el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, el duodécimo de la partida del Presupuesto mensualmente, mas el sueldo anual complementario, en los meses de Junio y Diciembre.-

ARTICULO 8º.- La cantidad de cargos y horas de cátedra determinados en la planilla N° 8 anexa al presente artículo y en las planillas N° 17, 17A y 17B, anexas a la presente Ley, constituyen el límite máximo de los cargos y horas de cátedra financiados.

La Función Ejecutiva podrá disponer las reestructuraciones que considere necesarias dentro de las limitaciones señaladas en los párrafos anteriores, pudiendo delegar, dichas facultades en el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas y/o Secretaría de Hacienda, mediante el dictado de normas que regulen las modificaciones presupuestarias en el ámbito de su Jurisdicción.-

ARTICULO 9º.- Respecto de la planta de personal, se podrá transferir y/o transformar cargos con la sola limitación de no alterar y no modificar los totales fijados en el Artículo 8º.

Las facultades otorgadas a la Función Ejecutiva por el presente artículo, podrán ser delegadas al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas y/o Secretaría de Hacienda.-

ARTICULO 10º.- Detállase en cada Jurisdicción la información de Metas y Producción Bruta correspondiente para la Ejecución Física de los Presupuestos de cada Jurisdicción o Entidad, Organismo Descentralizado, Institución de Seguridad Social y Sociedad o Empresa del Estado.-

CAPITULO II

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

ARTICULO 11º.- Detállase en las planillas resumen números 9, 10,11,12,13,14, 15, y 16 anexas al presente artículo, los importes determinados; y las plantas de personal correspondientes a las distintas Jurisdicciones de la Administración Central, en la planilla N° 17 anexa.-

CAPITULO III

PRESUPUESTO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 12º.- Detállase en las planillas resumen números 9A, 10A, 11A, 12A, 13A, 14A, 15A y 16A, anexas al presente artículo los importes determinados; y las plantas de

7.065

personal correspondientes a cada uno de los ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, en la planilla N° 17A anexa.-

ARTICULO 13°.- Detállase en las planillas resumen números 9B, 10B, 11B, 12B, 13B, 14B, 15B y 16B, anexas al presente artículo los importes determinados; y las plantas de personal correspondientes a cada una de las INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, en la planilla N° 17B anexa.-

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 14°.- Declárase en Estado de Emergencia Económico Financiera a las tres Funciones del Estado Provincial, Ejecutiva, Legislativa y Judicial, por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial. A tan fin se suspenden la ejecución de las sentencias y laudos arbitrales que condenan al pago de sumas de dineros o que se resuelvan en el pago de las sumas de dinero contra el Estado Provincial, en cualquiera de sus funciones y/o cualquiera de sus Organismos dependientes.

Invítase a los Municipios a adherir al presente artículo.-

ARTICULO 15°.- Las Reparticiones responsables de los Proyectos y Programas alcanzados por la Ley N° 6.302, deberán obtener antes del 1° de abril de 2001, el certificado de aptitud por parte de la U.F.I., para su inclusión en el Plan de Inversiones Públicas.-

ARTICULO 16°.- Fíjase en la suma de **PESOS DOS MILLONES (\$2.000.000)**, el importe de crédito destinado a cubrir las sentencias judiciales conforme el procedimiento establecido por Ley N° 6.388, incluido en la Jurisdicción 90 - S.A.F: 910 Obligaciones a Cargo del Tesoro.-

ARTICULO 17°.- Autorízase de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Ley de Administración Financiera N° 6.425, las contrataciones de obras o adquisiciones de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el Ejercicio Financiero 2001.-

ARTICULO 18°.- El trámite administrativo para la ejecución de los Proyectos y Programas alcanzados por la Ley N° 6.302, deberá iniciarse inexcusablemente con el Certificado de Aptitud emitido por la Unidad de Financiamiento e Inversión a cuyo efecto deberán cumplimentar previamente el formulario BAPIN y obtener el número de registro pertinente.

7.065

Los responsables de los Servicios de Administración Financiera, los Organos de Asesoramiento Legal y las Direcciones de Despacho velarán por el cumplimiento de la presente norma.-

ARTICULO 19°.- Establécese que la ejecución de la Inversión Pública financiada con el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional- Ley N° 24.855, será autorizada por la Función Ejecutiva, en virtud de la aprobación efectuada por el mencionado Fondo.-

ARTICULO 20°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a asignar el carácter de libre disponibilidad a los fondos provenientes del préstamo otorgado a favor de la Provincia de La Rioja que establece la Ley N° 6.458 otorgado por el Banco Galicia Bs. As. S.A., hasta la suma de **PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000,00).**-

ARTICULO 21°.- Autorízase a la Función Ejecutiva de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 51° de la Ley N° 6.425 y con arreglo al Artículo 73° de la Constitución Provincial, a realizar operaciones de crédito público por la suma de **PESOS TREINTA MILLONES (\$ 30.000.000,00).**-

ARTICULO 22°.- Dispónese la adhesión del Estado Provincial al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal rubricado el 17 de noviembre de 2000 en la ciudad de Buenos Aires entre la Jefatura de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, el Ministerio de Economía de la Nación en representación del Estado Nacional y los señores Gobernadores, Interventor Federal y Jefe de Gobierno en representación de los respectivos Estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

ARTICULO 23°.- El descuento establecido por el Artículo 2° de Ley N° 6.480, con destino a la creación de un Fondo para Financiamiento de Programas Sociales, atenderá en el transcurso del Ejercicio 2001, los Programas de Copa de Leche, Comedores Escolares y Apoyo Escolar.-

ARTICULO 24°.- La Función Ejecutiva efectivizará la transferencia definitiva de los agentes del Ex-Banco de la Provincia de La Rioja y de EPOSLAR a los Organismos de la Administración Provincial y Municipal que la misma determine.-

ARTICULO 25°.- Mantiénese vigente lo dispuesto por Ley N° 6.868 con relación al Sistema de Aportes a la Obra Social de la Provincia (APOS), con un descuento adicional de **PESOS UNO (\$ 1,00)** por liquidación salarial de la totalidad de los afiliados titulares a la misma, el que será destinado al financiamiento de los hospitales públicos del interior de la Provincia.-

ARTICULO 26°.- Dispónese las sumas recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales, conforme a lo reglado en la Ley N° 6.866 serán depositadas en una cuenta específica abierta a tal efecto, con destino a incentivar el empleo,

7.065

programas de capacitación y de reconversión salarial y con la finalidad de disminuir el desempleo.

La Autoridad de Aplicación del presente será la Dirección General de Empleo a los fines de su efectivo cumplimiento.-

ARTICULO 27°.- Mantiénese vigente el sistema previsto en la Ley N° 6.868 de enajenación de bienes inmuebles del Estado Provincial, autorizándose a la Función Ejecutiva a formalizar las mismas de acuerdo a las previsiones de este artículo:

- Inc. 1.-** Mediante venta de oficio, en la que deberán cumplirse los siguientes pasos: Determinación de los bienes en forma clara y precisa por los Organismos de la Administración Pública, Valuación, Venta por la Comisión de Venta de Bienes Públicos en licitación o subasta, pudiendo acordarse pagos en cuotas.
- Inc. 2.-** Mediante venta a instancia de parte, en la que deberán cumplirse los siguientes pasos: Identificación del bien por iniciativa privada, estando a cargo y costo del interesado; Oferta del interesado; Valuación; Declaración como no imprescindible; Publicación de la venta por dos días en el Boletín Oficial y un diario local para realizar oposiciones, las que únicamente podrán estar referidas a un mejor derecho que el Estado Provincial sobre el bien de que se trata, o mejoramiento de oferta, Venta directa al mejor postor por intermedio de la Comisión de Venta de Bienes Públicos, pudiendo acordarse pagos en cuotas.
- Inc. 3.-** La Comisión de Venta de Bienes Públicos, queda facultada mediante la presente a suscribir las escrituras en nombre del Estado Provincial, la transferencia de dominio se instrumentará por Escritura Pública, pudiendo realizarse ante escribanía privada.
- Inc. 4.-** Valuaciones Técnicas: La valuación de los bienes se hará por intermedio de la Comisión de Venta de Bienes Públicos, pudiendo ésta contratar la participación de peritos privados; en ningún caso la valuación podrá ser inferior a la valuación fiscal del bien.
- Inc. 5.-** Todos los gastos que demanden la transferencia de dominio y/o las Comisiones que se pacten y la inscripción de los actos otorgados en los registros públicos, serán abonados en todos los casos por el comprador de los bienes.
- Inc. 6.-** Previo a la escrituración y una vez cumplidos todos los procedimientos previos, deberá remitirse el trámite a la Cámara de Diputados para que se expida aprobando o rechazando el mismo.

7.065

Inc. 7.- La Función Ejecutiva destinará el producido de los bienes a mejorar la infraestructura edilicia de los Sistemas de Salud y Educativos Públicos, así como las condiciones laborales no salariales de la Administración Pública Provincial.-

ARTICULO 28°.- Mantiénese vigente la autorización dispuesta por Ley N° 6.868 a la Función Ejecutiva en referencia a la enajenación en forma directa los bienes muebles y muebles registrables del Estado Provincial declarados en desuso, previa valuación de los mismos por parte de la Comisión de Venta de Bienes Públicos. La venta se realizará por dicha Comisión, sin más trámite y al mejor postor, teniendo como base la valuación realizada.-

ARTICULO 29°.- Dése de baja en forma automática todas las vacantes que no se encuentren cubiertas a la sanción de esta Ley y las que se produzcan en el futuro, prohibiéndose en las tres Funciones del Estado toda designación y/o nueva locación de servicios a excepción de profesionales de la Salud, cargos Docentes y Seguridad.-

ARTICULO 30°.- No podrá designarse ni contratarse los servicios de personas beneficiarias de un Régimen de Jubilación o Retiro a excepción de la Función Legislativa. Todo acto administrativo que disponga una medida que contraríe lo dispuesto en este artículo se considerará afectado por un vicio grosero, y en consecuencia jurídicamente inexistente. Invítase a los Municipios a adherirse a la presente norma.-

ARTICULO 31°.- Establécese que la Administración Provincial de Obras Públicas además de las funciones y facultades concedidas por la Ley de Ministerios N° 6.846, tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a.-** Administrar los montos correspondientes a la Provincia provenientes del Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior- FEDEI, previsto en el inciso b) de la Ley Nacional N° 24.065.
- b.-** Mantener actualizada la información referente al desarrollo integral del Sistema Eléctrico Provincial, con particular interés en los sistemas aislados y el suministro a zonas muy alejadas mediante el uso de sistemas no convencionales.
- c.-** Poner a consideración de la Función Ejecutiva las obras a realizar con cargo a los aportes del FEDEI.
- d.-** Gestionar ante el Consejo Federal de Energía Eléctrica la aprobación de los proyectos a realizar mediante la financiación del FEDEI.
- e.-** Llamar a Licitación Pública por sí o por terceros, para la ejecución de las obras financiadas con el fondo FEDEI cuando éstas no estén a cargo del concesionario de distribución y/o transporte.

7.065

- f.- Inspeccionar, por sí o por tercero, las obras que licite.
- g.- Elaborar y mantener actualizado el manual de referencia de obras eléctricas de la Provincia.
- h.- Inspeccionar y aprobar los proyectos y obras que realicen por sí o por terceros los distribuidores y transportistas cuando sean financiados con fondos FEDEI.-

ARTICULO 32°.- Centralízase en la Dirección General de Administración de Personal dependiente del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas los legajos de todos los agentes y funcionarios públicos de la Función Ejecutiva y su consecuente control y actualización.-

ARTICULO 33°.- Suspéndese por el término de dos (2) Ejercicios Presupuestarios, tanto el pago de acreencias generadas con anterioridad a la presente Ley, así como la inclusión en los haberes mensuales de toda promoción que se reconozca administrativamente como consecuencia de lo establecido por el Artículo 2º, Inc. e) del Decreto Ley Nº 3.772/78, con la única salvedad del procedimiento que se establece en el artículo siguiente.-

ARTICULO 34°.- Autorízase a la Función Ejecutiva, en la medida que la evolución de la Ejecución Presupuestaria lo permita, a proponer y efectivizar mecanismos de cancelación de deudas verificadas como consecuencia del reconocimiento de las promociones señaladas en el artículo precedente. A tal fin podrán proponerse y acordarse conciliaciones, transacciones, planes de pago, quitas, remisiones y toda otra forma que tienda a la extinción de las deudas verificadas.-

ARTICULO 35°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a prorrogar la suspensión establecida en el Artículo 33º de la presente Ley, por un Ejercicio Presupuestario más.-

ARTICULO 36°.- Ratifícase el Decreto Nº 1.362/96.-

ARTICULO 37°.- Establécese una reducción de las retribuciones de los contratos de locación de servicios prestados a título personal, de conformidad a la siguiente escala:

Retribución mensual (en pesos)	Reducción (%)
Hasta \$ 600	0 %
Superiores a \$ 600 y hasta \$ 1.200	5 %
Superiores a \$ 1.200 y hasta \$ 2.000	10 %
Superiores a \$ 2.000	15 %

En caso de no ser aceptada por el contratado la reducción dispuesta dentro de los TREINTA (30) días, se procederá sin más trámite a rescindir el contrato en los términos previstos en él y estas personas no podrán ser contratadas durante el resto del

7.065

presente Ejercicio Presupuestario. Las personas a las cuales se les haya rescindido el respectivo contrato por causas de cualquier naturaleza, no podrán ser contratadas nuevamente hasta el 31 de diciembre de 2001 por una retribución superior a la resultante de la aplicación del presente artículo al contrato rescindido. Los Organismos tendrán la opción de no aplicar la reducción dispuesta en el presente artículo, cancelando otras contrataciones del mismo tenor a fin de compensar la suma correspondiente a la reducción dispuesta. La aplicación de las reducciones a que se refiere el artículo anterior, en ningún caso implicará que la retribución total resultante sea inferior al importe mínimo del tramo en el cual se encontrare comprendido.-

ARTICULO 38°.- De las deudas con Sentencia Firme Judiciales a atender por el Estado Provincial, se priorizarán aquellas donde hubo pérdidas de vida o lesiones a la integridad física de las personas, en el ámbito Provincial y Municipal y que se haya determinado la responsabilidad del Estado Provincial.-

ARTICULO 39°.- El ahorro que podría efectuar el Ministerio de Educación, en el presente Presupuesto, se destinará, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) al Ministerio, para atender los gastos que demanden el incremento de matrícula escolar y la implementación del Tercer Ciclo de la E.G.B. y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante se asignará a Rentas Generales.-

ARTICULO 40°.- Transfiérese a Jurisdicción de la Función Ejecutiva al personal de la Función Legislativa de todos los tramos, agrupamientos y situación de revista que a la fecha de sanción de la presente Ley, se encuentren prestando servicios efectivos en calidad de adscriptos o afectados en distintas dependencias u Organismos de la Administración Pública Provincial Centralizada, Descentralizada, Municipios Departamentales o Función Judicial. La Función Ejecutiva queda facultada para disponer la creación de los programas que fueren necesarios para formalizar administrativamente tales transferencias, las que se efectuarán respetando estrictamente la situación personal de cada gente en todo lo inherente a nivel salarial, antigüedad, jerarquía y todo otros aspecto relativo a sus derechos como trabajador del Estado Provincial. La Presidencia de la Cámara de Diputados queda facultada para disponer idéntica medida con aquellos agentes que a la fecha de sanción de la presente Ley, se encuentren sin funciones y/o tareas asignadas.-

ARTICULO 41°.- La Administración Provincial de Vivienda y Urbanismo, podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias en las partidas presupuestarias asignadas a su Jurisdicción.-

ARTICULO 42°.- Centralízase en la Dirección General de Recursos Humanos el control de los Contratos de Locación de Servicios celebrados por la Función Ejecutiva. Las distintas Jurisdicciones dependientes del Ejecutivo Provincial deberán remitir a esa Dirección en forma completa los antecedentes de la totalidad de las contrataciones, en un plazo no superior a sesenta (60) días hábiles.-

7.065

ARTICULO 43°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 115° Período Legislativo, a veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y N° 7.065.-

FIRMADO:

**ROLANDO ROCIER BUSTO- VICEPRESIDENTE 1° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO- SECRETARIO LEGISLATIVO